



CTCP-10-001075-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
JAIME VARGAS
jvargasz@outlook.com

Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	5 de Julio de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-585- CONSULTA
Tema	Impuesto Diferido

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"El impuesto diferido se genera cuando el valor en libros de los activos y pasivos es diferente a la base fiscal. El impuesto diferido se generado puede ser de naturaleza activa o pasiva."

CONSULTA (TEXTUAL)

"Antecedentes

En el año 2006 una entidad A adquirió el 100% de las acciones de la entidad B, por valor de 2.200. en la fecha de la adquisición de acuerdo al LOCAL GAAP, esta operación genero un

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



crédito mercantil de 1.200 por la diferencia entre el valor pagado versus el valor contable del Patrimonio Neto de la entidad B. Para la amortización del crédito mercantil se definió una vida útil de 20 años en línea recta. En el país de A el reconocimiento en los estados financieros individuales el crédito mercantil tiene efectos fiscales y la amortización es deducible. La entidad A decidió que el plazo de la amortización fiscal es de 7 años.

En 2007, la entidad B se fusiono con la entidad A, de acuerdo con el valor en libros.

En 2015 la entidad A efectuó la adopción de NIIF, en dicha adopción tomo la excepción de no reconstruir las combinaciones de negocios anteriores al balance de apertura y reconoció como plusvalía el valor CONTABLE pendiente de amortizar equivalente a 1.080. Este valor únicamente será disminuido por el deterioro o por la disposición final del activo.

Para efectos fiscales el 100% del crédito mercantil se ha amortizado; por la diferencia entre el valor contable y el saldo fiscal del crédito mercantil la entidad A ha reconocido impuesto pasivo al 33% equivalente a 360.

Consulta:

En el anterior contexto, agradecemos evaluar si se debe mantener el impuesto diferido pasivo, considerando que:

- La entidad A ha decidido no vender ninguna unidad de negocio ni el corto ni el largo plazo por ser activos operacionales indispensables para la generación de ganancias. La disposición final de las unidades de negocio implicaría una limitación al principio de negocio en marcha dada la particularidad del sector económico al que pertenece. La administración ha dejado evidencia de esta decisión.
- Para la entidad A es impracticable separar las unidades de negocio adquiridas de la entidad B ya que fueron consolidadas con las propias en la fusión.
- Desde la adquisición de la entidad B no ha existido deterioro que implique pérdida del valor de los activos, por el contrario las unidades de negocio se han fortalecido.
- No se presentara a futuro una ganancia fiscal imponible pues los activos se mantendrán mientras exista la entidad A.

Nuestra conclusión inicial es que trata de una diferencia temporal (Momento en que se amortizo) y que se convierte en permanente al momento de la fusión."



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: el Párrafo 5 de la NIC 12, define: (...)

“Pasivos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles.”

“Las diferencias temporarias son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

(a) diferencias temporarias imponibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o”

A su vez el Párrafo 20 de la NIC 12, que forma parte del anexo 1 del Decreto 2420 de 2015, indica:

“Las NIIF permiten o requieren que ciertos activos se contabilicen a su valor razonable, o bien que sean objeto de revaluación (véanse, por ejemplo, la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, la NIC 38 Activos Intangibles, la NIC 40 Propiedades de Inversión y la NIIF 9 Instrumentos Financieros). En algunas jurisdicciones, la revaluación o cualquier otra reexpresión del valor del activo a valor razonable afecta a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo corriente. Como resultado de esto, se puede ajustar igualmente la base fiscal del activo, y no surge ninguna diferencia temporaria. En otras jurisdicciones, sin embargo, la revaluación o reexpresión de un activo no afecta a la ganancia fiscal del periodo en que una u otra se llevan a efecto, y por tanto no ha de procederse al ajuste de la base fiscal. No obstante, la recuperación futura del importe en libros producirá un flujo de beneficios económicos imponibles para la entidad, puesto que los importes deducibles a efectos fiscales serán diferentes de las cuantías de esos beneficios económicos. La diferencia entre el importe en libros de un activo revaluado y su base fiscal, es una diferencia temporaria, y da lugar por tanto a un activo o pasivo por impuestos diferidos. Esto se cumple incluso cuando:

(a) la entidad no desea disponer del activo. En estos casos, el importe en libros del activo se recuperará mediante el uso, lo que generará beneficios fiscales por encima de la depreciación deducible fiscalmente en periodos futuros; (...)”

De acuerdo con todo lo anterior, el impuesto diferido se genera cuando el valor en libros de los activos y pasivos es diferente a la base fiscal, originando un impuesto diferido que puede ser de naturaleza activa o pasiva. Ello obedece a que las Normas de Información Financiera que las entidades deben aplicar, difieren de las Normas Tributarias.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Por lo anterior, y de acuerdo con la información suministrada por el consultante, se presenta una diferencia entre lo contable y lo fiscal de la plusvalía, la cual si se considera una diferencia temporaria y debe reconocerse el impuesto diferido. Caso contrario, al ser una diferencia permanente no debe determinarse impuesto diferido. Es importante recordar que el impuesto diferido es un efecto eminentemente financiero.

Cabe recordar que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el artículo 1° del Decreto 3567 de 2011. Dentro de las funciones señaladas en la normativa en mención, se observa que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, no tiene la competencia sobre la determinación de bases fiscales.

Adicionalmente, le recomendamos revisar la Orientación Técnica No. 16 emitida por el CTCP en diciembre de 2015, "Elementos contables para la interacción entre la base contable y la fiscal durante los cuatro años de transición". Esta orientación está disponible en la página <http://www.ctcp.gov.co/>, enlace publicaciones - orientaciones técnicas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Atentamente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León
Revisó y aprobó: Gabriel Gaitán León / Daniel Sarmiento

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 13 de Octubre del 2017

1-INFO-17-017119

Para: **jvargasz@outlook.com**
2017-585

2-INFO-17-011331

Asunto: 2017-585 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: 2017-585.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
MINISTERIO DE ECONOMÍA

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
CON EL GOBIERNO BUCARER



GD-FM-009.v12

